

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0037
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Mgs. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio

motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*

Que, en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”.*

Que, el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”.*

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

Que, el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;*

Que, el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-00120 de 23 de febrero de 2023, que rige a partir de 27 de febrero de 2023, se designó al Ab. Manuel de Jesús Jacho Chávez, Director Ejecutivo Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-040 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0097 de 15 de febrero de 2023, que rige desde el 16 de febrero de 2023, se nombró a la Abogada Priscila Janneth Llongo Simbaña Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-000971-E de 17 de enero de 2023, la señora Lizzie Zolange Vera Pazmiño, representante legal de la compañía MESSAGEPLUS S.A, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0002 de 04 de enero de 2023; por lo que, se ha procedido bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de*

sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico Encargado, delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 15 del expediente administrativo, la señora Lizzie Zolange Vera Pazmiño, representante legal de la compañía MESSAGEPLUS S.A, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000971-E de 17 de enero de 2023, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0002 de 4 de enero de 2023.

2.2. A fojas 16 a 21 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0019 de 02 de enero de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0068-OF de 03 de febrero de 2023, solicita que de conformidad con los artículos 194, y 195 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, la administrada determine la numeración de los documentos, y la fecha de emisión, además indique la pertinencia, utilidad, y conducencia de la prueba anunciada.

2.3. A fojas 22 a 24 del expediente, la señora Lizzie Zolange Vera Pazmiño, representante legal de la compañía MESSAGEPLUS S.A, mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001980-E de 08 de febrero de 2023, indica la aclaración, rectificación y subsanación de la prueba.

2.4. A fojas 25 a 33 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0038 de 17 de febrero de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0127-OF

de 17 de febrero de 2023, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con el artículo 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de quince días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0002 de 4 de enero de 2023; solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente de sustanciación de la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2020-0260 de 25 de noviembre de 2022; además indica que, el acto administrativo impugnado se encuentra suspendido por disposición de la ley, de conformidad con el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; y, se evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada que corresponde: "(...) **4.1. Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0260 de 25 de noviembre de 2022; 4.2. Dictamen Técnico No. CTDS-ATH-DTSVA-2022-0296 de 31 de agosto de 2022; 4.3. Dictamen económico No. CTDS-RTH-DE-SVA-2022-002 de 05 de octubre de 2022; 4.4 Reporte de valores No. CTDS-RTH-DE-SVA-2022-0002 de 05 de octubre de 2022; 4.5. Dictamen jurídico No. CTDS-RTH-DJ-SVA-2022-0494 de 22 de noviembre de 2022; 4.6. Documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-009506-E de 14 de junio de 2021; 4.7. Certificación de obligaciones económicas No. ARCOTEL-CADF-CNA-2022-182 de 18 de septiembre de 2022; 4.8. Comprobantes de transacción del 1% de Servicio Universal, que corresponde al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2020, y primer trimestre 2021; 4.9. Comprobantes de transacción del 1% Servicio Universal, que corresponde al cuarto trimestre 2019; 4.10. Documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-012470-E de 08 de agosto de 2022; 4.11. Informe No. CTDG-GE-2021-0052 de 04 de mayo de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL; 4.12. Informe jurídico No. IJ-CZO2-2022-061 de 21 de octubre de 2022; 4.13. Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-106 de 22 de julio de 2022; 4.14. Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0497-OF de 25 de julio de 2022; 4.15. Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-046 de 22 de julio de 2022; 4.16. Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0498-OF de 25 de julio de 2022; **prueba que será considerada al momento de resolver (...)**".**

2.5. A fojas 34 a 192 del expediente, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-0355-M de 28 de febrero de 2023, remite de manera digital copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0002 de 04 de enero de 2023.

2.6. A foja 193 del expediente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-0765-M de 10 de marzo de 2023, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente que concluyó con la expedición de la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2020-0260 de 25 de noviembre de 2022.

2.7. A foja 194 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-0966-M de 10 de marzo de 2023, remite copia certificada del expediente que concluyó con la expedición de la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2020-0260 de 25 de noviembre de 2022, documentación que se adjunta en CD.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0038 de 17 de febrero de 2023, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El acto impugnado corresponde a la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0002 de 04 de enero de 2023, que resuelve:

*“(…) **Artículo 2.- DETERMINAR**, que el poseedor del título habilitante **MESSAGEPLUS S.A.**, es responsable del hecho determinado en el **Informe No. CTDG-GE-2021-0052** de 04 de mayo de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, reportado con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2021-0851-M** de 12 de mayo de 2021 a la función instructora y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que el Permisionario del Servicio de Valor Agregado **MESSAGEPLUS S.A.** cometió una infracción de cuarta clase, tipificada en el **artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** por incurrir en la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a lo establecido en el numeral 9, artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, y a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.*

***Artículo 3.- IMPONER** la sanción de **REVOCATORIA** del título habilitante otorgado a favor del Permisionario del Servicio de Valor Agregado **MESSAGEPLUS S.A.**, mediante Permiso para la instalación, operación y explotación de Servicio de Valor Agregado por la Ex-Secretaría Nacional de Telecomunicaciones a partir del 16 de septiembre de 2011 y a través de la Agenda Modificatoria y Ratificatoria al Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado el 25 de noviembre de 2011. (…)*”

Argumentos presentados por la compañía MESSAGEPLUS S.A.

La compañía MESSAGEPLUS S.A, en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000971-E de 17 de enero de 2023, indica:

“(…) 3.51 Finalmente, solicito que su autoridad, analice adecuadamente los fundamentos aquí invocados y se deje sin efecto el acto administrativo, toda vez que:

- a) La obligación se encuentra cumplida mediante el pago realizado con anterioridad al inicio de la actuación previa, e inclusive mucho antes del inicio del procedimiento sancionador administrativo. Por ende la causal invocada para la revocatoria no puede constituirse, dejando sin presupuesto básico al acto administrativo.*
- b) Existe un error de tipicidad, al considerar como sinónimos a la “mora” y “pago extemporáneo” mediante una interpretación sin fundamento legal.*
- c) Hace una interpretación extensiva al régimen sancionatorio. Esto rompe con la regla de tipicidad sin tener un justificativo ni fundamento legal para hacerlo.*
- d) No respeta el requisito de coherencia, al fundamentar su actuación en un informe carente de validez a la fecha de determinación de la infracción.*
- e) No considera la coherencia lógica, al establecer bajo un mismo hecho dos conclusiones ilógicas e incompatibles.*

- f) No respetar el requisito de congruencia frente a las partes, al no pronunciarse respecto de todos los fundamentos fácticos y jurídicos alegados.*
- g) No cumple con el principio de congruencia frente al derecho al no aplicar normas necesarias para la resolución del caso.*
- h) No cumple con el principio de congruencia procesal al cambiar la justificación de la investigación mediante una interpretación sobre la mora y el incumplimiento sin fundamento legal.*
- i) Rompe el principio de seguridad jurídica y de confianza legítima al existir dos pronunciamientos independientes y contrapuestos por parte de la misma administración sobre el presupuesto fáctico obligatorio para el procedimiento sancionatorio.*
- j) Hace una interpretación alejada de los principios rectores de seguridad jurídica, motivación e indubio pro administrado. (...)"*

Además, en el escrito signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001980-E de 08 de febrero de 2023, la compañía MESSAGEPLUS S.A, solicita:

"(...) Prueba documental pertinente, conducente y útil para probar las violaciones que se ha dado dentro del procedimiento, puesto que, la administración emite el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-106 el día 22 de julio de 2022, y el mismo día emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL- CZO2-AI-2022-046, sin culminar con el procedimiento de actuaciones previas.

La Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, notifica los actos el día 25 de julio de 2022, vulnerando nuestro derecho a la defensa, el numeral 7, letra a) del Art. 76, señala: "... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento ... "

El inciso 2, del Art. 133 del Código Orgánico Administrativo, indica: "... Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. El órgano competente debe decidir lo que corresponde, en un término de tres días..."

La Coordinación Zonal 2 no me permitió ejercer mi derecho a la defensa, no culminó el procedimiento de actuaciones previas, por lo que, solicito se aplique el principio pro administrado, ya que no se pueden dictar actos o resoluciones ilegales, ni arbitrarias, por el contrario, toda actuación de las instituciones del Estado debe estar enmarcada por las normas emitidas por la Constitución y la ley.

Además, comedidamente solicito se aplique los principios constitucionales y legales, como el IURA NOVIT CURIA, conforme el artículo 169 de la Constitución, que señala: "el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades", como un mecanismo adicional para reforzar la eficacia del amplio sistema de garantías que rige en el ordenamiento jurídico. (...)"

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y

gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 y 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores.

La señora Lizzie Zolange Vera Pazmiño, representante legal de la compañía MESSAGEPLUS S.A, en el escrito de subsanación y aclaración ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-001980-E de 08 de febrero de 2023, indica que, se ha vulnerado el derecho a la defensa, y se ha generado violaciones dentro del procedimiento administrativo.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-0355-M de 28 de febrero de 2023, la Coordinación Zonal 2 remite copia certificada y foliada del expediente administrativo que concluyó con la expedición de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-002 de 04 de enero de 2023.

Actuaciones previas

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad encargada de la administración, regulación y **control de las telecomunicaciones**, en el ejercicio de sus competencias la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el Informe No. CTDG-GE-2021-0052 de 04 de mayo de 2021, en la parte pertinente informa:

“(...) Adicionalmente no se observan pagos de acuerdo al siguiente detalla:

- *Año 2019: cuarto trimestre*
- *Año 2020: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre*
- *Año 2021: primer trimestre*

(...)

6. RECOMENDACIÓN

Se recomienda notificar el presente informe a la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para continuar con el procedimiento establecido en la Resolución No. ARCOTEL-2020-00520 de 04 de noviembre de 2020”

De conformidad con el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones de ARCOTEL, emite la Petición Razonada No. CCDS-PR-2021-111 de 11 de mayo de 2021, con el fin de que se realice la investigación del presunto cometimiento de la infracción.

La Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2021-0851-M de 12 de mayo de 2021, adjunta la petición razonada, y la documentación, a fin de que se proceda con el análisis correspondiente.

De conformidad con lo establecido en los artículos 175 al 179 del Código Orgánico Administrativo, el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, emite la Actuación Previa No. AP-CZO2-2022-006 de 25 de enero de 2022, dispone un detalle actualizado el mismo que describa las obligaciones económicas por concepto de los pagos de contribución del 1% de Servicio Universal.

Con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0041-OF de 25 de enero de 2022, se notifica en legal y debida forma a la compañía MESSAGEPLUS S.A, con el contenido del memorando No. ARCOTEL-CCON-2021-0851-M de 12 de mayo de 2021, petición razonada No. CCDS-PR-2021-111 de 11 de mayo de 2021, Informe No. CTDG-GE-2021-0052 de 04 de mayo de 2021, memorando No. ARCOTEL-CAFI-2021-0266-M de 15 de marzo de 2021, Certificación No. ARCOTEL-CADF-CNA-2021-0059-M de 08 de marzo de 2021, memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1244-M de 05 de mayo de 2021, y memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-1170-M de 21 de abril de 2021.

La Dirección Financiera de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-0186-M de 04 de febrero de 2022, informa que la compañía MESSAGEPLUS S.A. no tiene obligaciones económicas pendientes a la fecha.

Mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-002211-E de 08 de febrero de 2022, la compañía MESSAGEPLUS S.A, se pronuncia sobre la actuación previa, e indica que, las contribuciones han sido declaradas y pagadas en su totalidad.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-023 de 21 de febrero de 2022, el responsable de la función instructora incorpora la documentación al expediente. El acto se notifica en legal y debida forma mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0096-OF de 22 de febrero de 2022.

El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, emite el Informe de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-087 de 16 de junio de 2022, concluye que ha dispuesto la práctica de las diligencias respectivas con el fin de conocer los hechos que pudieren motivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la identificación de las personas responsables, y las circunstancias relevantes; además se pone en conocimiento de la compañía MESSAGEPLUS S.A. la documentación, para que manifieste su criterio. El acto se notifica en legal y debida forma mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0389-OF de 20 de junio de 2022.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, emite el informe final de actuaciones previas No. IAP-CZO2-2022-106 de **22 de julio de 2022**, el mismo que concluye que es conveniente dictar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en contra de MESSAGEPLUS S.A. El acto se notifica en legal y debida forma mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0497-OF de **25 de julio de 2022**.

Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador

El Código Orgánico Administrativo, regula el ejercicio de la función administrativa de los órganos que conforman el sector público, el Libro Tercero Título I, determina el procedimiento

administrativo sancionador debiendo cumplirse de manera obligatoria por parte de la administración pública.

El día **22 de julio de 2022**, el responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-046, que indica que el permisionario del servicio de valor agregado MESSAGEPLUS S.A. ha incurrido en mora en el pago de más de tres meses consecutivos de sus obligaciones económicas con ARCOTEL, inobservando lo establecido en los artículos 24, numeral 10, y 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De acuerdo con la información constante en el expediente del procedimiento sancionador, se identifica que mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0498-OF de **25 de julio de 2022**, se notifica el acto de inicio del procedimiento sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-046, conjuntamente con toda la documentación que sirvió de sustento para su emisión.

Debido proceso y derecho a la defensa.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82 garantiza la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, siendo deber y responsabilidad de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley, y las decisiones de la autoridad competente, según lo determinado en el artículo 83 de la Carta Magna. En ese sentido, el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, dispone que las personas deben cumplir lo dispuesto en la Constitución, las leyes, el ordenamiento jurídico, y las decisiones adoptadas por la autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...)”*, en concordancia con el artículo 169 de la Norma Suprema, que establece: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”*

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 33 señala: *“Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”*

La norma ibidem, en el título II, capítulo primero, determina el trámite, mismo que concluye con la emisión del informe de actuación previa, es por ello que, los actos emitidos dentro de la actuación previa, tenían como finalidad determinar o no el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y determinar si la compañía MESSAGEPLUS S.A. se encontraba en mora en el pago de más de tres meses consecutivos con ARCOTEL, incurriendo en la infracción de cuarta clase establecida en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que las actuaciones de la administración pública deben estar sometida a la Constitución, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar

interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones, debiendo dar cumplimiento en forma literal a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

El artículo 176 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Procedencia. En los procedimientos administrativos destinados a determinar responsabilidades de los interesados, incluso el sancionador, **las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento administrativo**, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.”.*

En los actos emitidos dentro de la actuación previa, y el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se refleja una vulneración al debido proceso y derecho a la defensa, ya que, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, emite el informe final de actuaciones previas No. IAP-CZO2-2022-106 el día **22 de julio de 2022**, y en la misma fecha emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-046 de **22 de julio de 2022**, sin culminar con el trámite respectivo, cuando las actuaciones previas se orientan a motivar el inicio o no de un procedimiento sancionador. Además, que los actos fueron notificados con fecha 25 de julio de 2022, lo que impidió a la administrada ejercer su derecho a la defensa sobre el informe final de actuaciones previas No. IAP-CZO2-2022-106 de **22 de julio de 2022**.

Todo lo anterior conlleva a concluir que los actos emitidos en la actuación previa y en procedimiento administrativo sancionador, incurren en una evidente nulidad por ser contrario a la Constitución y la Ley, y no observar en forma literal lo establecido en la norma. Por lo expuesto, es potestad de las administraciones públicas declarar la nulidad, observando lo establecido en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, que establece el efecto retroactivo a partir de la expedición de la declaración de nulidad, en concordancia con el artículo 228 numeral 2 ibidem que establece: *“2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, **corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo**, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.”.* (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo, es oportuno señalar, que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Administración Pública está en la obligación de corregir aquellos actos que vulneren derechos o contravengan el ordenamiento jurídico y el interés público, en su propia sede, para lo cual la ley le ha otorgado facultad de hacerlo.

Contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

Dentro del tiempo establecido en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, la recurrente da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-046 de 22 de julio de 2022, mediante documento ingresado a la institución con No. ARCOTEL-DEDA-2022-012470-E de 08 de agosto de 2022.

Periodo de prueba

El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 2, mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-241 de 07 de septiembre de 2022; incorpora la documentación al expediente; evacua la prueba anunciada por la administrada; apertura el periodo de prueba por

el término de veinte días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; y, la administración solicita prueba de oficio.

Según se desprende de la prueba de notificación constante en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-1596-M de 16 de septiembre de 2022, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0621-OF, el día 08 de septiembre de 2022 se notifica en legal y debida forma la providencia a la compañía MESSAGEPLUS S.A.

El periodo de prueba aperturado por la administración, se contabilizaba por veinte días a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia, que corresponde desde día 09 de septiembre de 2022, hasta el 06 de octubre de 2022.

El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 2, mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-261 de 30 de septiembre de 2022, pone en conocimiento al prestador con la prueba de oficio, dando cumplimiento a la regla de contradicción establecida en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 2, mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-284 de 07 de octubre de 2022, informa que, una vez transcurrido el periodo de prueba abierto por el término de 20 días, se resolverá el procedimiento administrativo sancionador en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de prueba de conformidad con el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo.

El Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, emite el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-061 de 21 de octubre de 2022, el documento analiza la singularización de la infracción cometida, fundamento del acto de inicio, la contestación al acto de inicio por parte del prestador, atenuantes y agravantes, sanción que se pretende imponer, y las conclusiones.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-307 de 21 de octubre de 2022, la función instructora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, pone en conocimiento del administrado el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-061 de 21 de octubre de 2022, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-017660-E de 26 de octubre de 2022, la administrada se pronuncia respecto de la prueba de oficio que se corrió traslado, y presenta sus argumentos.

Dictamen y Resolución emitido dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador.

En cumplimiento del artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, dentro del procedimiento administrativo sancionador el responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 2, emite el Dictamen No. FI-CZO2-D-2022-052 de 31 de octubre de 2022.

En este punto es importante aclarar lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, el dictamen se emitirá si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes, o determinar la inexistencia de la responsabilidad. El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-0323 de 01 de noviembre de 2022, el responsable de la función sancionadora, en la parte pertinente dispone:

“(...) PRIMERO: Por corresponder al estado del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo que textualmente señala: (...). En tal virtud, en consideración de la complejidad del asunto para resolver, se amplía el plazo por dos (2) meses a partir del 07 de noviembre de 2022. (...)”

La Directora Técnica Zonal 2, responsable de la función sancionadora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acogiendo el Dictamen No. FI-CZO2-D-2022-052 de 31 de octubre de 2022, expide la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-002 de **04 de enero de 2023**, que resuelve que, se ha comprobado que la compañía MESSAGEPLUS S.A. es responsable de haber cometido una infracción de cuarta clase, tipificada en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e impone la revocatoria del título habilitante.

La resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-002 de 04 de enero de 2023, en el artículo 3 dispone, imponer la sanción de revocatoria del título habilitante otorgado a favor del permisionario de servicio de valor agregado MESSAGEPLUS S.A, otorgado por la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones a partir del 16 de septiembre de 2011 y a través de la Agenda Modificatoria y Ratificatoria al Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado el 25 de noviembre de 2011.

Es importante señalar que, la compañía MESSAGEPLUS S.A, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-009506-E de 14 de junio de 2021, solicitó la renovación del título habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y la Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico.

Mediante resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0260 de 25 de noviembre de 2022, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgar a favor de la compañía MESSAGEPLUS S.A, por el plazo de diez años, contados a partir de 17 de septiembre de 2021, la renovación del título habilitante de Registro para la prestación de Servicios de Valor Agregado y la Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales.

Garantías Constitucionales: Debido Procedimiento, Derecho a la Defensa, y Principio de Contradicción en el procedimiento administrativo sancionador.

La Constitución de la República del Ecuador determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, siendo la norma suprema y que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

El tratadista colombiano Hernando Devis Echandía, en su libro Teoría General de la Prueba Judicial, señala que la valoración o apreciación de la prueba se entiende a la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juzgado. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, y permite definir si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido o no provechosos o perdidos e inútiles; si esa prueba cumple o no con el fin procesal a que estaba destinada, esto es, llevarle a la convicción al juez, respecto de los hechos en que se fundan las afirmaciones, pretensiones o resistencias hechas valer en el proceso.

El derecho a la defensa está establecido en nuestra Constitución en el artículo 76 numeral 7, y el mismo incluye a su vez garantías básicas que son de obligatorio cumplimiento, como son el principio de contradicción y principio de publicidad de la prueba, que señala:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”

Señala García de Enterría que, en términos constitucionales estrictos no existe procedimiento válido si no hay igualdad de oportunidades entre las partes, en cada una de las piezas, trámites o momentos procesales, esto es, si no existe un auténtico debate contradictorio tanto sobre los hechos como la calificación jurídica. El principio de contradicción, sostiene, ilumina todas las fases del procedimiento administrativo y es en ese fundamento que deben interpretarse todas y cada una de sus normas reguladoras y como deben valorarse todas y cada una de las actuaciones que lo integran. Es por ello, que, las normas constitucionales consagran principios esenciales en materia de procedimiento, que giran en torno al derecho a la defensa de los administrados, pues la Constitución prescribe cualquier forma de indefensión, ya sea total o parcial, es decir cualquier disminución de las posibilidades de hacer valer sus derechos e intereses.

Asimismo, es oportuno señalar, que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, y al amparo de lo establecido en el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, la Administración Pública podrá anular de oficio el acto administrativo, por lo que está en la obligación de corregir aquellos actos contrarios a la norma, en su propia sede, para lo cual la ley le ha otorgado facultad de hacerlo. Este despacho luego de haber analizado el expediente y los argumentos de la recurrente, determina que existe violación al trámite de actuaciones previas, y al procedimiento administrativo sancionador.

El fundamento de este principio está constituido por el derecho de acceso a la jurisdicción y a la justicia. Cuando la persona interesada accede a la prueba, la administración pública debe permitir a la parte procesal, intervenir en todos los actos del procedimiento en forma amplia y libre para que pueda hacer valer sus pretensiones, presentar argumentos, pruebas, contradecirlas y replicar los argumentos de la administración pública.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0018 de 16 de marzo de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“III. CONCLUSIONES

1. *En los actos emitidos dentro de la actuación previa, y el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se refleja una vulneración al debido proceso y derecho a la defensa, ya que, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, emite el informe final de actuaciones previas No. IAP-CZO2-2022-106 el día 22 de julio de 2022, y en la misma fecha emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo*

Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-046 de 22 de julio de 2022, sin culminar con el trámite respectivo, cuando las actuaciones previas se orientan a motivar el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

2. *Todo lo anterior conlleva a concluir que los actos emitidos en la actuación previa y que sirven de sustento para la emisión del procedimiento administrativo sancionador, no cuentan con la debida motivación, al no identificarse claramente la aplicación del texto literal de la norma constitucional y legal.*

IV. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, declare la nulidad de la actuación previa, procedimiento administrativo sancionador, y la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0002 de 04 de enero de 2023, emitida por la Directora Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (E), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000971-E de 17 de enero de 2023, interpuesto por la señora Lizzie Zolange Vera Pazmiño, representante legal de la compañía MESSAGEPLUS S.A; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0018 de 16 de marzo de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad del trámite de las actuaciones previas, procedimiento administrativo sancionador, y del acto administrativo impugnado que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0002 de 04 de enero de 2023. La declaración de la nulidad se la hace sin costas.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de cumplimiento a la presente resolución.

Artículo 5.- INFORMAR, a la señora Lizzie Zolange Vera Pazmiño, representante legal de la compañía MESSAGEPLUS S.A, el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede administrativa y judicial de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución a la señora Lizzie Zolange Vera Pazmiño, representante legal de la compañía MESSAGEPLUS S.A, en los correos electrónicos joseluis@barzallo.com, legal@barzallo.com, legal@yiuniti.com, y lvera@mplus.ec, y en la

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones



dirección física Av. Cristóbal Colón E9-58 y Av. 6 de Diciembre, edificio Cristóbal Colón, piso 6, oficina 602, Quito-Ecuador; dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Zonal 2, Coordinación Técnica de Control; Unidad Técnica de Registro Público; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 16 días del mes de marzo de 2023.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. Mayra Paola Cabrera Bonilla SERVIDOR PÚBLICO	Ab. Priscila Llongo Simbaña DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)